



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de julio de 2024. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2024 00 178 00			
DEMANDANTE	Julia Rosa Cadena Quintero	C.C. No.	41.374.239
DEMANDADA	Colpensiones.		
ASUNTO	Pensión de Vejez.		

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para calificar el escrito de demanda allegado por la accionante, sin embargo, al realizar un control de legalidad de la actuación, se evidencia que el Despacho carece de jurisdicción, lo cual impide continuar con el trámite del proceso. Para tales efectos, y a efectos de sustentar lo anterior se procederán a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Como objeto principal de la demanda se pretende el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la demandante, quien prestó sus servicios en el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** y en el **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO CAPITAL**, desempeñando el cargo de Auxiliar de Enfermería.

Al respecto valga recordar que el Consejo de Estado, mediante providencia del 8 de marzo de 2005 declaró la nulidad de los Decretos 290 del 15 de febrero de 1979, 1374 del 8 de junio de 1979 y 371 del 23 de febrero de 1998, por medio de los cuales se creó la Fundación San Juan de Dios, como una entidad de carácter particular, la cual tiene efectos tiene efectos ex tunc "desde siempre".

En dicha oportunidad el Consejo de Estado estableció que la naturaleza de la Fundación San Juan de Dios y de sus centros hospitalarios, (Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil) debía regresar a la condición que ostentaba antes de la expedición de los decretos ya referidos, esto es, como un establecimiento público de beneficencia del Estado, al pertenecer a la Beneficencia de Cundinamarca.

En tal sentido, la Fundación San Juan Dios pasó a pertenecer a la Beneficencia de Cundinamarca, establecimiento público del orden departamental, por lo que los empleados que prestaron sus servicios al Hospital San Juan de Dios, por regla general son empleados públicos, con una vinculación legal y reglamentaria, siendo por excepción trabajadores oficiales.

La Ley 10 del 10 de Enero de 1990, se encargó de definir la clasificación de los empleos de las personas vinculadas a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Salud, los cuales de acuerdo con lo previsto en su artículo 26, por regla general ostentan la calidad de empleados públicos, y excepcionalmente serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, como lo refiere su parágrafo.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha definido las actividades que deben entenderse como de "mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales" de la siguiente manera:

"el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como: electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría. Igualmente, se ha adoctrinado que las labores de servicios generales son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como: «cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras»". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, respecto al cargo de Auxiliar de Enfermería que desempeñó prestando servicios para el Hospital Simón Bolívar la Corte ha concluido que esta es una labor asistencial, la cual requiere un mínimo de conocimientos relativos a la atención prioritaria, y, por lo tanto, es ajena a las funciones de mantenimiento de la planta física y de servicios generales.

En efecto, la demandante pretende que se le reconozca la pensión de vejez respecto de los tiempos laborados en el **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO CAPITAL**, entidad que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud de carácter público que tiene calidad de Empresa Social del Estado, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. Dada la naturaleza jurídica de esta entidad le es aplicable lo establecido en la Ley 10 del 10 de Enero de 1990, ya referida.

Efectuado el anterior análisis, revisada la documentación obrante en el expediente, se advierte que la demandante ostentó la calidad de empleada pública, y no de trabajadora oficial teniendo en cuenta: **i)** el vínculo ostentado con el empleador del cual surgen los tiempos de servicio que sirven de sustento para la pensión; y **ii)** la naturaleza de las funciones propias del cargo por el desempeñado.

En consecuencia, considerando lo anterior, al no existir duda en cuanto a la calidad de empleado público que ostentó la señora Julia Rosa Cadena Quintero, no es esta la jurisdicción llamada a dirimir las controversias en materia de seguridad social que se originen de dicha prestación de servicios, sino la jurisdicción contenciosa administrativa, como expresamente lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2001, el cual en su numeral 4º establece que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos, - Sección Segunda, de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 16 DE AGOSTO DE 2024

Por ESTADO N.º **049** de la fecha fue notificado el auto anterior.

JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818f817193fc00b576b1f3c38f657200f57d4172048d5ac957f10cb9550103a0**

Documento generado en 16/08/2024 12:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>